



Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada en favor del ciudadano JOSE DE JESUS BARAJAS DIAZ, identificado con C.C. 13.562.883, previo los siguientes.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El sentenciado cumple pena de 110 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta por el Juzgado Promiscuo de San Vicente de Chucuri el 22 de noviembre de 2017, al encontrarlo penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, concediéndole en ese momento el subrogado de prisión domiciliaria.
2. Mediante providencia del 6 de marzo de 2019, este Despacho concedió al antes mencionado la libertad condicional, por un periodo de prueba de 39 meses 11 días. Dicho subrogado fue materializado con fundamento en la diligencia de compromiso que suscribió el 11 de abril de 2019, y la constitución de caución prendaria por valor de \$300.000 PESOS M/CTE que prestara el sentenciado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho. Por ello, se estudiará la extinción de la pena y no la libertad por pena cumplida solicitada.
3. El artículo 67 de la ley 599 de 2000 establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso JOSE DE JESUS BARAJAS DIAZ ha cumplido el periodo de prueba por el lapso antes mencionado, el cual a la fecha ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, una vez revisadas las páginas web consulta de procesos unificada de la Rama Judicial y el aplicativo INPEC-SISIPEC.



5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, en el sentido que el *"cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad"*.

Sin embargo, atendiendo que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al indicar que:

"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a JOSE DE JESUS BARAJAS DIAZ y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Devuélvase al penado la caución prendaria que prestó en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho (fl. 42) para la materialización de la libertad condicional que en su momento le fue concedida.

8. Así mismo, por ante el CSA se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, no sin antes enviar las comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se informó de la sentencia.

9. A la ejecutoria de esta decisión, se procederá a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

10. Por último, se dispondrá el archivo definitivo las presentes diligencias, remitiéndose para ello la foliatura al Juzgado Promiscuo de San Vicente de Chucuri.



Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a JOSE DE JESUS BARAJAS DIAZ, identificado con C.C. 13.562.883, en razón de este proceso. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO: DEVOLVER al sentenciado la caución prendaria que prestó en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho para la materialización de la libertad condicional.

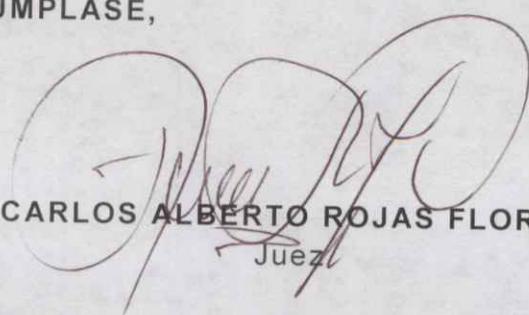
TERCERO: CUMPLASE por el CSA de estos juzgados lo dispuesto en los numerales siete, ocho y diez del presente auto.

CUARTO: REALICÉSE una vez ejecutoriado el presente auto, la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente las presentes diligencias, remitiéndose para ello la foliatura al Juzgado Promiscuo de San Vicente de Chucuri.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez

